

Hecho en Madrid a dos del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

Por el Gobierno español.
GREGORIO LOPEZ BRAVO
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Dominicana.
VICTOR GOMEZ BERGES
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día dos de junio de mil novecientos setenta y tres, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, catorce de junio de mil novecientos setenta y tres.—
El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 8 de junio de 1973 sobre adscripción a la Universidad de las Escuelas de Ingeniería y Arquitectura Técnica existentes en las Universidades Laborales.

Ilustrísimo señor:

En base a la autorización contenida en la disposición final del Decreto 2061/1972, de 21 de julio, sobre integración de las Universidades Laborales en el régimen académico de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las actuales Escuelas de Ingeniería y Arquitectura Técnica existentes en las Universidades Laborales, constituidas en Escuelas Universitarias en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, 6, del citado Decreto 2061/1972, quedan adscritas a los Distritos Universitarios que a continuación se enumeran:

Universidad Politécnica de Barcelona

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Tarragona.

Universidad de Córdoba

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Córdoba.

Universidad Politécnica de Madrid

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación de la Universidad Laboral de Alcalá de Henares.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Toledo.

Universidad de Oviedo

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Gijón.

Universidad de Salamanca

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Zamora.

Universidad de Sevilla

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de la Universidad Laboral de Sevilla.

Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de la Universidad Laboral de Sevilla.

Universidad de Valladolid

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Eibar.

2.º Para el ingreso en estas Escuelas Universitarias se exigirán los mismos requisitos académicos que los exigidos para el ingreso en los respectivos Centros estatales y los alumnos

de dichas Escuelas figurarán como alumnos oficiales de la Universidad correspondiente.

3.º Los planes de estudios de estas Escuelas Universitarias serán los mismos que los de la Universidad a la que están adscritas, sin perjuicio de las modulaciones de los mismos que la situación aconseje o de las enseñanzas de carácter complementario que puedan impartirse para completar la formación de los alumnos.

4.º La evaluación de los alumnos se realizará en los propios Centros de acuerdo con las siguientes directrices:

a) Prioridad de la evaluación realizada a lo largo del curso de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina por el Profesor de la misma en reunión conjunta de todos los Profesores del curso. Dicha reunión habrá de estar presidida para su validez por un Delegado de la Universidad designado al efecto por el Rector.

c) Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director del Centro y el Delegado de la Universidad.

5.º Los estudios seguidos en estas Escuelas Universitarias tendrán los mismos efectos que los cursados en las correspondientes Escuelas Universitarias estatales.

6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de junio de 1973 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1973-74 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1973-74.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1. Periodos hábiles.—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí

Desde el 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo

En la Cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el segundo domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la